

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

HILDA ENID MOLINA
MALDONADO

Recurrida

v.

VESSCO ELEVATOR
CONTRACTORS, INC.;
ORACLE ELEVATORS
COMPANY, CORP.

Peticionaria

KLCE202101095

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
F PE2012-0829

Sobre:
Despido
Constructivo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

La parte peticionaria, Oracle Elevators Company, Corp. (Oracle), instó el presente recurso el 9 de septiembre de 2021. Solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* dictada el 19 julio 2021, y notificada el 21 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina.¹ Mediante el referido dictamen, dicho foro limitó el descubrimiento de prueba de Oracle al ámbito relacionado con la doctrina del patrono sucesor, y no permitió que dicha parte descubriera prueba en cuanto a la causa de acción de despido injustificado.

La parte recurrida, señora Hilda Enid Molina Maldonado, compareció mediante una *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari y Solicitud de Desestimación*.

Evaluated los escritos de las partes, así como los documentos que conforman el apéndice del recurso, este Tribunal resuelve denegar la expedición del auto de *certiorari*.

¹ La solicitud de reconsideración presentada por Oracle fue denegada mediante una *Orden* emitida y notificada el 11 de agosto de 2021.

I.

El 6 de noviembre de 2012, la señora Hilda Enid Molina Maldonado (Sra. Molina) incoó una querrela sobre despido injustificado, en su modalidad de despido constructivo o tácito, en contra de Vessco Elevator Contractors, Inc. (Vessco).²

En lo atinente, el 28 de octubre de 2013, el TPI dictó una orden, mediante la cual eliminó las alegaciones de Vessco, por incumplimiento con las órdenes relacionadas al descubrimiento de prueba.

Luego, el 27 de noviembre de 2013, la Sra. Molina enmendó la querrela para incluir a Oracle. En síntesis, alegó que dicha corporación es el patrono sucesor de Vessco.

Entonces, luego de numerosos trámites procesales, Oracle presentó una moción para que se desestimara la causa de acción instada en su contra. El TPI denegó su petición y, además, enunció “que en este caso se cumple con los criterios jurisprudenciales anteriormente mencionados para catalogarlo como patrono sucesor. Ante esto, el nuevo patrono, Oracle, debe asumir las obligaciones contraídas por Vessco”.

Inconforme con el referido dictamen, Oracle acudió ante este Tribunal de Apelaciones. El 13 de diciembre de 2021, un panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en el recurso número KLCE201901193, en la que modificó el dictamen del TPI y dispuso lo siguiente:

[R]esolvemos que el foro recurrido se equivocó al entender sobre la figura del patrono sucesor al denegar la moción de desestimación. La determinación como cuestión de derecho sobre si aplica o no la figura del patrono sucesor para resolver en sus méritos el caso requiere descubrimiento de prueba y agotar los remedios procesales ordinarios disponibles para las partes.

² El 3 de abril de 2019, el TPI decretó la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario.

Por tanto, procede modificar la orden recurrida a los fines de dejar sin efecto aquella parte que provee “que en este caso se cumple con los criterios jurisprudenciales anteriormente mencionados para catalogarlo como patrono sucesor” y que “[a]nte esto, el nuevo patrono, Oracle, debe asumir las obligaciones contraídas por Vessco”.

Remitido el correspondiente mandato al TPI, el 27 de octubre de 2020, dicho foro dictó una orden, mediante la cual le ordenó a la Sra. Molina informar el curso a seguir en el caso. Así, mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden*, ésta solicitó señalamiento para la conferencia con antelación a juicio.

Por su parte, Oracle presentó una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden e Informativa sobre el Descubrimiento de Prueba*. En esta, avisó que cursaría descubrimiento de prueba a la Sra. Molina, consistente de deposiciones, interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. Ello, conforme a lo enunciado por el Tribunal de Apelaciones en el recurso KLCE201901193, de que “[l]a determinación como cuestión de derecho sobre si aplica o no la figura del patrono sucesor para resolver en sus méritos el caso requiere descubrimiento de prueba y agotar los remedios procesales ordinarios disponibles para las partes”. (subrayado nuestro). En su escrito, Oracle interpretó que las expresiones del tribunal intermedio configuraron la reapertura del descubrimiento de prueba.

En respuesta, la Sra. Molina incoó una *Dúplica a Réplica sobre Descubrimiento de Prueba*. En ella, se opuso al aviso de descubrimiento de prueba y alegó que lo resuelto por el foro apelativo no tenía el alcance que pretendía darle Oracle. En concreto, manifestó que el periodo de descubrimiento de prueba concluyó el 18 de agosto de 2015 y que la petición de Oracle constituía más bien una estrategia procesal para dilatar aún más el trámite del caso, iniciado hace más de ocho (8) años.

En la *Oposición a Dúplica*, Oracle, a base de su interpretación de la decisión de este tribunal apelativo, pidió que se le permitiera llevar a cabo el descubrimiento de prueba anunciado.

El 27 de mayo de 2021, notificada el 28 de mayo de 2021, el TPI dictó una *Resolución* en la cual, en lo concerniente, concedió a Oracle sesenta (60) días para concluir el descubrimiento de prueba adicional solicitado.

Así las cosas, el 29 de junio de 2021, Oracle presentó una *Moción Informativa sobre Descubrimiento de Prueba*, en la que comunicó que el 24 de junio de 2021, notificó un *subpoena duces tecum* a Autogermana, actual patrono de la Sra. Molina.

Entonces, la Sra. Molina instó una *Urgente Moción Solicitando Orden y Sanciones*. Planteó que la información que Oracle pretendía descubrir era pertinente al asunto del despido y no a la doctrina de patrono sucesor, que fue la acción entablada en contra de dicha parte. Cónsono con ello, argumentó que el descubrimiento cursado por Oracle a Autogermana equivalía a dejar sin efecto la anotación de rebeldía de Vessco, ya que Oracle ofrecería la prueba relacionada al despido que Vessco está imposibilitada de presentar por encontrarse en rebeldía. De tal manera, la Sra. Molina adujo que autorizar el descubrimiento anunciado por Oracle le ocasionaría un perjuicio sustancial. En apoyo a su postura, además, hizo referencia a una orden dictada por el TPI el 24 de octubre de 2018, en la cual se le prohibió a Oracle dirigir descubrimiento de prueba alguno a Autogermana u otros terceros ajenos a la controversia. Así pues, la Sra. Molina solicitó la imposición de sanciones a Oracle y que se le limitara el ámbito del descubrimiento exclusivamente a la causa de acción basada en la doctrina del patrono sucesor presentada en su contra, así como el cese y desista de cualquier intervención con Autogermana.

En la *Oposición a Urgente Moción Solicitando Orden y Sanciones*, Oracle indicó que la orden del 24 de octubre de 2018 estaba predicada en el hecho de que el descubrimiento de prueba había concluido. Manifestó que tal circunstancia cambió a raíz de la decisión de esta segunda instancia judicial en el recurso KLCE201901193, la cual, a su entender, reabrió el descubrimiento de prueba, sin limitación alguna. Por último, puntualizó que limitar su derecho a descubrir prueba lo privaba de su derecho a defenderse adecuadamente sin un debido proceso de ley.

Luego de presentada una réplica, al igual que una dúplica, el 19 de julio de 2021, el TPI emitió la *Resolución y Orden* aquí recurrida. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *ha lugar* la *Urgente Moción Solicitando Orden y Sanciones*. En lo concerniente, expuso lo siguiente:

Ha lugar a Urgente Moción Solicitando Orden y Sanciones. En este pleito es fundamental que primero se atienda el asunto de que este tribunal identifique la existencia de una obligación laboral o un acto ilegal imputable al patrono Vessco. Es por esta razón que el pleito se ha bifurcado y se señaló la Vista Evidenciaria de 28 de septiembre de 2021 a las 10:00 am. En la Vista Evidenciaria se atenderán únicamente los asuntos en cuanto al patrono Vessco Elevator Contractors y la causa de acción de despido constructivo. Si en tal gestión, este tribunal determina que Vessco **no** cometió un acto ilegal contra la querellante, entonces **no** resulta pertinente considerar el descubrimiento de prueba relacionado a la doctrina de “patrono sucesor”. Roldán Flores v. M. Cuebas Inc., 2018 TSPR 18.

La determinación sobre si aplica o no la figura de “patrono sucesor” requiere descubrimiento de prueba y agotar los remedios procesales ordinarios disponibles para las partes. Por lo que Oracle tiene derecho a presentar prueba que establezca, si en efecto, es o no patrono sucesor de la querellante, pero no a presentar prueba relacionada a que si en efecto el despido de la querellante, mientras era empleada de Vessco, es o no injustificado. Por lo que **se limita** el alcance del descubrimiento de prueba a lo relacionado a la doctrina de “patrono sucesor” y se **ordena** a Oracle a no realizar descubrimiento de prueba sobre el despido de la querellante y su trabajo actual. Este descubrimiento de prueba no es pertinente con la controversia aplicable a Oracle, la cual se limita a si Vessco y Oracle deben ser considerados un mismo patrono. Incumplimiento de

Oracle con esta orden conllevará imposición de sanción de \$1,000.00.

En la eventualidad de que este tribunal determine en la Vista Evidenciaria del 28 de septiembre de 2021 que Vessco **si** cometió un acto ilegal contra la querellante entonces **si** sería pertinente considerar el descubrimiento de prueba relacionado a la doctrina de “patrono sucesor”. En esa eventualidad, este tribunal ordenará la continuación de los procedimientos y se concederá a las partes un término adicional para que se lleve a cabo descubrimiento de prueba pertinente a la doctrina de “patrono sucesor”.

(...) En este pleito, la rebeldía le fue anotada a Vessco por lo que la consecuencia procesal es que éste no podrá presentar prueba, pero sí le permitirá contrainterrogar la prueba a presentarse en la Vista Evidenciaria.

Apéndice del recurso, págs. 48-49. (Énfasis en el original).

En la *Solicitud de Reconsideración*, Oracle adujo que la limitación al descubrimiento de prueba violentaba su derecho a defenderse sin un debido proceso de ley. Por otro lado, esgrimió que, toda vez que la causa de acción en su contra dependía de un hecho incierto – si Vessco despidió o no injustificadamente a la Sra. Molina – la reclamación presentada en su contra no planteaba una controversia justiciable susceptible de adjudicación. Por ello, razonó que procedía desestimar la reclamación en su contra.

Denegada la solicitud de desestimación, Oracle instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

Cometió grave error el TPI al entenderse con jurisdicción para tomar determinaciones que afectan los derechos de Oracle y al no desestimar la causa de acción en su contra.

Cometió grave error el TPI, asumiendo que tuviese jurisdicción con relación a Oracle, al determinar que se puede hacer efectiva contra Oracle una posible sentencia en contra de Vessco como resultado de un proceso en el cual Oracle no fue parte.

Cometió grave error el TPI, asumiendo que tuviese jurisdicción, al limitar el descubrimiento de prueba solicitado entendiendo que Oracle no puede impugnar las determinaciones que el TPI tome con relación a Vessco.

Por su parte, en la *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari y Solicitud de Desestimación*, la Sra. Molina aseveró que las

determinaciones interlocutorias relativas al descubrimiento de prueba no están contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*, como una de las instancias en las que se justifica nuestra intervención.³

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión.

Las resoluciones relativas al descubrimiento de prueba no están contempladas por la Regla 52.1, *supra*. Por tanto, no se justifica nuestra intervención, salvo que se cumpla algunas de las circunstancias enumeradas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, este foro apelativo intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia solamente en aquellos asuntos en los que esté presente “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

³ La solicitud de desestimación está fundamentada en la notificación del recurso a uno de los abogados de la Sra. Molina, a pesar de que ésta también ostenta otra representación legal, resultó insuficiente para perfeccionar el recurso presentado ante este Foro. Al respecto, basta señalar que en aquellos casos en que varios abogados representen a una parte, la notificación a cualquiera de ellos es suficiente, sin que haya que notificarle a cada uno de los abogados. *Sánchez y otros v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 707, 712 (2003). Por consiguiente, la notificación que se le hizo a la Sra. Molina, a través de uno de sus abogados, fue suficiente para perfeccionar el recurso. Conforme a ello, denegamos la solicitud de desestimación del recurso incoada por la Sra. Molina.

Evaluated los planteamientos de las partes litigantes, así como la *Resolución y Orden recurrida*, concluimos que no estamos ante situación excepcional alguna que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. La determinación recurrida no denota un abuso de discreción por parte del TPI. Tampoco estamos ante una decisión errónea, en la que nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancial.

Es norma reiterada que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019). Así, solo existen dos limitaciones al descubrimiento: (1) que lo que se pretende descubrir no sea materia privilegiada, y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. *Id.*, pág. 491; Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.

No obstante, el TPI tiene entera discreción para establecer las reglas que entienda necesarias para llevar a cabo el descubrimiento de prueba. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). Es decir, el foro primario puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba que habrán de utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 168 (2001).

En este sentido, la determinación del TPI es razonable y está acorde con el análisis relativo a la aplicación de la figura del patrono sucesor en el contexto de una reclamación por despido injustificado, según expuesto en *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 690 (2018). Además, el TPI cumplió con el estándar adjudicativo de liberalidad al analizar una moción de desestimación⁴, al no desestimar la reclamación instada en contra de Oracle y hallar que la demanda resultaba suficiente para constituir una reclamación

⁴ Véase, *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015), y casos allí citados.

justiciable y válida que justificaba la concesión de algún remedio contra dicha codemandada.

Por tanto, ante la ausencia de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o de algún otro de los contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

III.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones